

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que fija las tasas de intercambio máximas a ser cobradas por los emisores en el mercado de medios de pago a través de tarjetas de crédito, débito y prepago.

BOLETÍN N° 13.654-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, en sesión de 20 de abril de 2021, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia.

Cabe hacer presente que Su Excelencia el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho de la iniciativa, en el carácter de “suma”.

A la sesión en que la Comisión trató esta materia asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Francisco Larraín; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la Coordinadora Legislativa y Jurídica, señora Ximena Contreras.

Otros asistentes:

Los asesores parlamentarios señora Valentina Muñoz (Senador señor Jorge Pizarro) señores Cesar Quiroga (Senador señor José Miguel Durana), José Claudio Mozo (Senadora señora Carmen Gloria Aravena) y Claudio Rodríguez (Senadora señora Loreto Carvajal).

A continuación, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado, en primer trámite:

Artículo 4

El artículo 4 del proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

Artículo 4.- Integración del Comité. El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un miembro designado por el Ministro de Hacienda.
- b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.
- c) Un miembro designado por la Comisión para el Mercado Financiero.
- d) Un miembro designado por la Fiscalía Nacional Económica.

Todas las designaciones deberán recaer en funcionarios, empleados o servidores públicos de las respectivas instituciones, incluyendo personas contratadas a honorarios o regidas por el Código del Trabajo, de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias económicas, financieras, regulatorias o de libre competencia.

Los integrantes antes mencionados serán designados por las respectivas autoridades mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial. Asimismo, serán subrogados por aquellas personas que designen las respectivas autoridades mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial, las que se regirán por las mismas reglas aplicables a los miembros titulares.

Todos los integrantes del Comité estarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, de conformidad al Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los miembros del Comité serán removibles por la autoridad encargada de su designación.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

- Ha reemplazado la coma, entre los vocablos “funcionarios” y “empleados”, por la conjunción disyuntiva “o”.
- Ha suprimido la frase “o servidores públicos”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Elizalde** hizo notar que la modificación que introdujo la Cámara de Diputados es inocua, toda vez que no modifica el resto del inciso. Lo importante es que tales designaciones también podrán recaer en personas contratadas a honorarios o regidas por el Código del Trabajo, de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias económicas, financieras, regulatorias o de libre competencia.

--En votación, estas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobadas. Unanimidad, 5x0).

Inciso final, nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“La composición del Comité será paritaria. Para ello, las instituciones que designan a los miembros lo harán en el mismo orden establecido en el inciso primero de este artículo, respetando siempre una composición de igual número de personas de cada sexo.”.

En discusión, representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma consagra la composición paritaria del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. A la vez, establece el procedimiento para su designación, con la finalidad que siempre la composición del Comité de igual número de personas de cada sexo. Para ello, las instituciones que designan a los

miembros lo harán en el mismo orden establecido en el inciso primero del artículo 4. Así, y a modo de ejemplo, si el Ministerio de Hacienda y el Banco Central designan a mujeres, la CMF y la FNE deberán designar a hombres.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobadas. Unanimidad, 5x0).

Artículo 7

El artículo 7 del proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“Artículo 7.- Funcionamiento del Comité. El Comité será presidido por el miembro designado por el Ministro de Hacienda, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Comité a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Comité deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente de Comité, el que subrogará al Presidente del Comité en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Comité.

El Comité sesionará cada vez que lo convoque su Presidente, lo solicite la mayoría de sus miembros o lo solicite el Ministro de Hacienda.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda actuará como Secretario Técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, debiendo levantar acta de cada sesión.

El Comité acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus miembros.

El Comité estará facultado para contratar, en cualquier momento, y según disponibilidad de recursos, asesoría o estudios técnicos con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones.

La resolución del Comité que determine los límites a las tasas de intercambio, acordados en conformidad a la presente ley, tendrá carácter vinculante respecto de emisores y operadores, para lo cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Las resoluciones que emita el Comité deberán contener su respectiva fundamentación y podrán ser objeto de recurso de reposición por cualquier interesado, que deberá interponerse ante el mismo Comité dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la publicación de la respectiva resolución en el sitio web del Comité. Lo anterior será sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que se puedan ejercer ante los Tribunales de Justicia, una vez resuelto el recurso de reposición o transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

El Ministerio de Hacienda proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros y el Secretario Técnico del Comité deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que estos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de la destitución del cargo.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

Inciso tercero, nuevo

Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“La designación de las autoridades del Comité deberá respetar la misma regla de paridad establecida para su composición en el artículo 4.”.

En discusión, representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma complementa la incorporada en el inciso final, nuevo, también introducida por la Cámara de Diputados, que consagra la paridad entre hombres y mujeres en la Composición del Comité.

Agregaron que esta modificación en particular, prescribe que la paridad también deberá observarse en los cargos de presidente y vicepresidente del Comité.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, agregándose, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Esta acta será publicada en su sitio *web*."

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Artículo 8

El artículo 8 del proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

"Artículo 8.- Determinación de límites a las tasas de intercambio. Los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité, de conformidad a las siguientes reglas:

a) El Comité deberá publicar en su sitio web la resolución en que conste el acuerdo de iniciar un proceso para determinar límites a las tasas de intercambio. A partir de la fecha de dicha publicación, y por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, los emisores y operadores, los titulares de marcas, los prestadores de

servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y las entidades afiliadas, podrán enviar sus opiniones y propuestas al Comité, para efectos de que estas puedan ser consideradas, si así lo estimare el Comité, en el proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.

b) Una vez cumplido el mencionado plazo, sea que se hayan recibido o no opiniones o propuestas, el Comité procederá a preparar una propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, la cual deberá ser publicada en su sitio web, para efectos de que pueda ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde la respectiva publicación.

c) Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

d) Una vez transcurrido un plazo de cinco días hábiles contado desde la mencionada publicación, sin que haya sido objeto de recurso de reposición la señalada resolución por parte de cualquier interesado, o resuelto el respectivo recurso, el Comité procederá a publicar los límites a las tasas de intercambio en el Diario Oficial, los cuales comenzarán a regir de conformidad al plazo que indique el acuerdo. Si el acuerdo no señala un plazo de entrada en vigencia, los límites a las tasas de intercambio entrarán a regir el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Adicionalmente, con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones, el Comité deberá contratar a lo menos una asesoría o estudio técnico en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá, en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio, solicitar al Banco Central de Chile, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Fiscalía Nacional Económica y/o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como a los emisores y operadores fiscalizados por la mencionada Comisión, a los titulares de marcas y prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y entidades afiliadas y no afiliadas, cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser

necesaria para determinar los límites a las tasas de intercambio, con excepción de datos personales, aquella sujeta a secreto bancario y aquella información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso. La información solicitada deberá ser entregada al Comité en un plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la respectiva solicitud.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente artículo. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen, siempre que se proporcione a quien haya estado habilitado para solicitarla, y para los fines que establece la ley.

La información que se reciba en virtud de este artículo solo podrá ser compartida entre los miembros del Comité, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica o le presten apoyo administrativo o asesoría técnica, en el contexto de las labores del Comité, respetando el principio de finalidad de los datos aportados. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Comité.

Los informes, propuestas y antecedentes a que se refiere este artículo no serán vinculantes para el Comité, y serán solicitados y recibidos a través del Secretario Técnico del Comité.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

Letra a)

Ha incorporado, luego de la frase “y las entidades afiliadas,”, la siguiente: “las asociaciones de consumidores y, en general, cualquier interesado en los términos del artículo 21 de la ley N° 19.880,”.

En discusión, la Comisión valoró que se haya ampliado la participación a las asociaciones de consumidores y, en general, cualquier interesado en los términos del artículo 21 de la

ley N° 19.880, advirtiendo que eso demandará un mayor procesamiento de la información por parte del Comité.

La Comisión tuvo presente que artículo 21 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, establece quiénes son interesados en el procedimiento administrativo. Para tales efectos, se consideran interesados:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Letra b)

Ha añadido, luego de la frase "Una vez cumplido el mencionado plazo, sea que se hayan recibido o no opiniones" la siguiente expresión: ", observaciones".

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

Letra c)

Ha agregado la siguiente oración final: "La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución."

En discusión, el **Honorable Senador señor Elizalde** hizo notar que esta disposición demandará un mayor trabajo para el Comité, toda vez que la resolución deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas las observaciones de los interesados.

Al respecto, el **Coordinador del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Larraín**, indico que, si bien eso es efectivo, esta norma permite que los pronunciamientos que haga respecto de las observaciones podrá agruparlos en relación a su contenido.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señor Durana. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

Artículo 9

El artículo 9 del proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Revisión de los límites a las tasas de intercambio. Los límites a las tasas de intercambio deberán ser revisados cada tres años por el Comité. Para ello, se deberá proceder de conformidad a las reglas de determinación de límites de tasas de intercambio del artículo anterior.

La revisión de los límites a las tasas de intercambio podrá implicar la determinación de nuevos límites o el mantenimiento de los límites vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité sesionará a lo menos una vez cada seis meses con el objeto de evaluar si han ocurrido cambios sustantivos en el mercado de medios de pago que, a su juicio, justifiquen la revisión y, en su caso, la determinación de nuevos límites a las tasas de intercambio, antes del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo la siguiente modificación:

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase "Sin perjuicio de lo anterior, el Comité sesionará a lo menos una vez cada seis meses, con el objeto de" por la siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, el Comité sesionará regularmente y nunca más allá de seis meses entre una reunión y la siguiente, con el objeto de".

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobadas. Unanimidad, 5x0).

Artículo segundo transitorio

El artículo segundo transitorio del proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, es del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- Los primeros límites a las tasas de intercambio deberán ser fijados por el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, dentro de los primeros quince meses desde la entrada en vigencia de la presente ley."

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo la siguiente modificación:

- Ha intercalado, entre la palabra "límites" y la frase "a las tasas", el vocablo "transitorios".

- Ha reemplazado el vocablo "quince" por "seis".

--En votación, estas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobada. Unanimidad, 5x0).

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo la siguiente modificación:

Artículo cuarto transitorio, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- La propuesta preliminar de tasas de intercambio a que se refiere el literal b) del artículo 8 de esta ley, que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio.

La mencionada propuesta preliminar deberá dictarse en el plazo no superior a seis meses, contado desde la integración del Comité.

El Comité determinará la fecha de entrada en vigencia de dicha propuesta preliminar, la que no podrá contemplar un plazo mayor a cuarenta y cinco días hábiles desde la dictación de la misma.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Elizalde** hizo notar que existe un problema en la redacción dado que existirían dos plazos que regularían lo mismo.

Al respecto, el **Coordinador del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Larraín**, señaló que efectivamente se trata de dos plazos, pero que no son contradictorios entre sí.

Al fundar su voto favorable, el **Honorable Senador señor Elizalde** pidió dejar expresa constancia que prima el plazo más acotado.

--En votación, esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Elizalde, presidente, señoras Aravena y Carvajal y señores Durana y Pizarro. (Aprobadas. Unanimidad, 5x0).

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA

En mérito a los acuerdos antes señalados, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponer al Senado, adoptar los siguientes acuerdos respecto de las modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto de ley que fija las tasas de intercambio máximas a ser cobradas por los emisores en el mercado de medios de pago a través de tarjetas de crédito, débito y prepago:

Artículo 4

Inciso segundo

Aprobarlas. Unanimidad, 5x0.

Inciso final, nuevo

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Artículo 7

Inciso tercero, nuevo

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Inciso cuarto

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Artículo 8

Letra a)

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Letra b)

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Letra c)

Aprobarla. Unanimidad, 4x0.

Artículo 9

Inciso tercero

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Artículo segundo transitorio

Aprobarlas. Unanimidad, 5x0.

Artículo cuarto transitorio, nuevo

Aprobarla. Unanimidad, 5x0.

Acordado en sesión de 27 de abril de 2021, con asistencia, vía videoconferencia, de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Loreto Carvajal Ambiado, y señores José Miguel Durana Semir y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 27 de abril de 2021.



Pedro Fadíc Ruiz
Abogado
Secretario de Comisiones
Senado
Só. 13 250-4363
pfad@senado.cl

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

*El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que fija las tasas de intercambio máximas a ser cobradas por los emisores en el mercado de medios de pago a través de tarjetas de crédito, débito y prepago.

BOLETÍN N° 13.654-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY:

Incorporar en la legislación el concepto de tasa de intercambio, estableciendo que ésta estará sujeta a límites determinados por una nueva institucionalidad: un “Comité para la fijación de límites de las tasas de intercambio”.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso primero del artículo 3 y el inciso cuarto del artículo 4 del proyecto de ley, requieren para su aprobación de quórum orgánico constitucional, en razón de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 8°, inciso tercer, en relación con el artículo 66, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el inciso final del artículo 7 de la iniciativa, debe ser aprobado con quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación con el artículo 66, inciso tercero, también de la Carta Fundamental.

III. URGENCIA: Suma urgencia.

IV. ORIGEN: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Felipe Harboe Bascuñán, señora Ximena Rincón González y señores Álvaro Elizalde Soto y José Miguel Durana Semir.

V. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Tercero.

VI.- MODIFICACIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado por el Senado, todas las cuales fueron aprobadas por la Comisión de Economía por unanimidad, 5x0 y 4x0.

VII.- DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO:

- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

-Ley N° 19880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.



PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión